



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031*

Tunja, Primero (1) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia	:	150013333015-2015-00031-00
Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	EUCLIDES VALEST SILVA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

De conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 187 del C.P.A.C.A. y habiéndose agotado en debida forma las etapas procesales precedentes, decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, referenciado.

I. ANTECEDENTES

1-. Objeto de la Acción

Por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a esta Jurisdicción el señor EUCLIDES VALEST SILVA, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, para que previos los trámites del proceso ordinario, se decidan en forma favorable las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar la NULIDAD PARCIAL del acto administrativo, contenido en la Resolución No. 9579 del 10 de mayo de 2004, expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL- E.I.C.E. HOY EN LIQUIDACIÓN, cuyas funciones han sido asumidas en la actualidad por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por medio del cual le fue reconocida la pensión de gracia a mi mandante EUCLIDES VALEST SILVA; toda vez que no fueron tenidos en cuenta todos los factores salariales a que tiene derecho, tales como: PRIMAS DE ALIMENTACIÓN, GRADO, NAVIDAD Y VACACIONES, a la hora de liquidar dicha prestación social.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031

SEGUNDA: Declarar que mi poderdante EUCLIDES VALEST SILVA, tiene derecho a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN y/o UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, le liquide la pensión de gracia incluyendo todos los factores salariales, tales como PRIMAS DE ALIMENTACIÓN, GRADO, NAVIDAD Y VACACIONES, en cuantía de UN MILLÓN TRESCIENTSO SETENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (1.378.010.4), efectiva a partir del día 21 de noviembre de 2002, fecha en la cual cumplió 50 años de edad el demandante y en consecuencia, deberá proceder a reliquidar los reajuste pensionales decretados a favor de mi mandante, teniendo en cuenta la nueva cuantía actualizada con la siguiente fórmula

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

TERCERA: Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN y/o UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al índice de precios del consumidor al por mayor, tal como lo autoriza el art. 187 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA: Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN y/o UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el art. 195 del C.P.A.C.A , pague a favor de mi mandante, intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se haga el pago efectivo.

QUINTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, de conformidad con el art. 188 de la Ley 1437 de 2011.”



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031*

2. Fundamentos Fácticos:

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora narra, los hechos que enseguida se resumen:

- ❖ Que el demandante laboró al servicio del Departamento de Boyacá por más de 20 años, adquiriendo su status de pensionado el día 21 de noviembre de 2002.
- ❖ Que al señor EUCLIDES VALEST SILVA a través de la Resolución No. 9579 del 10 de mayo de 2004 proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia teniendo como base para liquidar los factores salariales de asignación básica, y el sobresueldo del 20% ordenanza 23. (fls. 14 a 16)
- ❖ Que según el accionante al su mandante liquidársele su pensión en la suma de \$1'378.01.4 pesos de haberse tenido en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año anterior al status de pensionado.

3. Normas violadas y concepto de violación

Indicó que la pensión de gracia fue creada mediante la Ley 114 de 1913, con el fin de reparar el trato diferencial que se le dio a los docentes nacionales y a los nacionalizados.

Manifestó que con la negación de la inclusión de todos los factores salariales en el reconocimiento de la pensión del demandante se están desconociendo los artículos 2, 6, 13, 25, y 58 de la Constitución Política toda vez que se desdibujan los fines y cometidos del Estado, socavando el derecho a la igualdad, avalando la desigualdad, promoviendo la discriminación entre iguales, e irrespetando los derechos adquiridos por el demandante. Así mismo, hace referencia al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en que ha establecido que en la Ley 33 de 1985 no se enuncia de manera taxativa los factores salariales que hacen parte la base de liquidación pensional, sino que es meramente enunciativa, y en consecuencia se permite incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, con base en ello concluye que debe liquidársele al demandante la pensión gracia incluyendo todos los factores devengados que devengó durante el último año anterior a adquirir el status pensional.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031*

4. Contestación de la demanda. (fls. 47 a 51)

Por su parte, dentro del término legal establecido para el efecto, la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sosteniendo que el demandante nunca allegó la certificación en la que constara que las primas de grado, alimentación, vacaciones y de navidad, le fueran canceladas como factor salarial por parte del empleador y de ésta forma permitir a su representada liquidar su pensión gracia incluyéndolas como factor salarial.

Resalta que para inclusión de dichos factores salariales, éstos deben estar reflejados en el certificado de factores salariales devengados por el demandante en el periodo a liquidar y el cual debe ser expedido por la entidad pagadora, esto es, la Secretaría de Educación de Boyacá. También señala que una vez revisado el expediente administrativo se tiene que la demandante no allegó la certificación de factores salariales expedida por la autoridad competente en la cual se observen los factores salariales efectivamente devengados. Por tal razón considera que la pretensión no tiene vocación de prosperidad como quiera que dichos factores no fueron devengados durante el año anterior a adquirir el staus pensional.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de febrero de 2016 (fl. 26 a 27), se le notificó personalmente al demandado el día 7 de marzo de 2016 (fl. 39). En auto de fecha 27 de junio de 2016 se fijó fecha para audiencia inicial (fl. 102); la audiencia inicial se desarrolló el día 21 de julio de 2016 (fl. 114 a 115). Posteriormente en audiencia de pruebas adelantada el 23 de septiembre de 2016 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión de forma escrita (fl. 185 a 186).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante (fls. 199 a 203)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031*

Mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2016, el apoderado de la parte demandante fijo sus alegatos de conclusión indicando que si bien la entidad demandada motivó el acto administrativo demandado con normas relacionadas con la pensión de jubilación, es claro que se trata de una pensión de gracia como quiera que se trata de un docente perteneciente al orden nacionalizado que puede devengar las dos prestaciones de forma simultánea.

Así mismo, indica que la pensión de gracia fue creada a través de la Ley 114 de 1913, la cual se encarga de establecer los requisitos necesarios para acceder a dicho derecho y que así mismo, se regula como un régimen especial, el monto, y su compatibilidad con otras pensiones.

Finalmente, menciona que de acuerdo con la sentencia del 24 de enero de 2013 el Consejo de Estado indicó que en la base liquidataria se debía incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año laborado.

Parte demandada (fl. 193 a 195): mediante escrito allegado el 4 de octubre de 2016, la apoderada de la demandada manifestó que la norma encargada de regular lo relacionado con la pensión de gracia, esto es la Ley 114 de 1913, no menciona nada sobre la inclusión de nuevos factores salariales para la liquidación de la base pensional del beneficiario de la prestación social.

Con base en lo anterior, indica que es deber de la demanda cumplir la Ley cabalmente, pues un desconocimiento de la normatividad implicaría una descompensación del sistema presupuestal en pensiones, situación que al mismo tiempo permite una inseguridad jurídica que resultaría en el desconocimiento de derechos fundamentales

Finalmente, menciona que los factores salariales solicitados por la demandante no están reflejados en el certificado expedido por la entidad pagadora, Secretaría de Educación de Boyacá en el año anterior adquirir el status de pensionado, por lo que resulta improcedente acceder a las pretensiones de reliquidación del demandante.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031*

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. ¹

La controversia se contrae a determinar, si el demandante EUCLIDES VALEST SILVA, tiene derecho a la reliquidación de su derecho pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional por tratarse de una pensión gracia , o si por el contrario, como lo afirma la entidad demandada dichos factores no deben ser incluidos en las bases pensionales de los demandantes en tanto que no se encuentran incluidos de manera taxativa en las leyes 33 y 62 de 1985?.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems. i) De la Normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso, ii) Caso en concreto, iii) De las condenas iv) Costas

i) . De la Normatividad y la jurisprudencia aplicable al Caso.

La pensión gracia, fue establecida por la Ley 114 de 1913 para los maestros de escuelas primarias oficiales de carácter regional siempre y cuando no hayan recibido o reciban otra pensión o recompensa de carácter nacional; por lo anterior, quedaban excluidos los docentes nacionales al recibir remuneración de la Nación.

A su turno el artículo 60 de la Ley 116 de 1928, extendió el anterior beneficio a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, sumándose para el cómputo de los años los prestados tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, así como la relacionada con la inspección sin importar el carácter continuo o discontinuo de cada una de ellas.

El carácter restrictivo de los anteriores beneficios, fue ampliado aún más por la Ley 37 de 1933, incluyendo a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria; específicamente el artículo 30 inciso 20. menciona: “Háganse

¹ Problema planteado en la fijación Litigio- audiencia inicial de agosto 12 de 2016



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031*

extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio mencionados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.”

Por otra parte, la Ley 4 de 1966, por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones, en su artículo 4º consigna que a partir de su vigencia, estas pensiones previstas para los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Tales parámetros fueron recogidos por la Ley 91 de 1989, reiterando el derecho de los docentes que estuvieran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y que tuviesen o llegasen a tener los requisitos exigidos por las leyes anteriormente mencionadas y manifestando su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación. Por lo anterior es forzoso concluir que los docentes vinculados después de la fecha referida no podrán beneficiarse de dicha pensión.

En conclusión, el beneficiario de la pensión gracia podía indistintamente laborar parte de los veinte (20) años de servicio como profesor de las escuelas normales, las escuelas primarias o con vinculaciones en establecimientos de enseñanza secundaria, sin que en un momento dado queden excluidos quienes hubieren alcanzado la totalidad del tiempo en el servicio docente en secundaria, o incluso con tiempos servidos en la enseñanza vocacional, en la medida en que de tiempo atrás el ejecutivo mediante el artículo 2º. del Decreto 3362 de 1954, dispuso involucrar a la enseñanza primaria los programas a cargo de las escuelas vocacionales agropecuarias y las escuelas de hogar, en un esfuerzo por ampliar el campo de acción de la educación primaria en Colombia, nacionalizada a través del Decreto 2838 de septiembre 25 de 1954 y que la norma referida reglamentó.

La jurisprudencia se presenta unificada en la sentencia de agosto 26 de 1997 de la Sala Plena Contencioso Administrativa del H. Consejo de Estado, Exp. No. S-699 M. P. Nicolás Pájaro Peñaranda de donde se desprende, de manera inequívoca que este beneficio pensional se reconoce únicamente a los educadores locales o regionales y que constituye un privilegio gratuito porque la Nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031*

Igualmente fue señalado por el magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila²:

“La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.

Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los educadores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.

Es decir que, la pensión gracia se constituyó en un beneficio a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

De la misma forma, el H. Consejo de Estado en sentencias del 16 de febrero de 2006 y el 15 de mayo de 2007 especificó el periodo del cual se deben tomar los factores salariales para la liquidación de la pensión jubilación gracia, al respecto expuso:

“La pensión gracia no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el año anterior a su causación, en aplicación del inciso 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, toda vez que ésta

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00800-01(2086-12)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031

pensión, a pesar de estar a cargo del Tesoro Nacional, está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para el efecto. Por tanto, la jurisprudencia de ésta Corporación se ratifica, en que la entidad demandada debe incluir para liquidar la pensión gracia, los factores salariales devengados durante el año anterior a aquel en que la actora adquirió el status pensional, por tratarse de un régimen especial, que tiene efectos legales aun con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, por expresa consagración de su artículo 1º, siempre y cuando se cumpla con los requisitos para tal prestación. Por último, es oportuno reiterar que la orientación dada por el legislador para el reconocimiento de la pensión gracia, fue beneficiar a aquellos docentes territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional. Por lo que se considera un régimen especial y excepcional de pensión, que no está sujeto a las normas generales que regulan la materia. Al ser un régimen exclusivo, instituido para cumplir su finalidad, debe estar sujeto a las disposiciones contenidas en las normas especiales, por lo que su liquidación se hace cuando el pensionado adquiere el status, o sea, cuando cumple el requisito de los 20 años de servicio, y su reconocimiento será cuando cumple la edad de 50 años, demostrando no haber recibido pensión o recompensa del nivel nacional, al igual que su honradez y consagración...” (Negrilla del Despacho)

Ahora bien el Honorable Consejo de Estado, en esta materia, en sentencia del 17 de febrero de 2005 Exp.98-00951, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, M. P. Tarsicio Cáceres Toro, reitera:

“Con fundamento en todo lo expuesto la Sala responde:

1º) Las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales no pueden liquidarse con fundamento en los factores prescritos en el artículo 3º., inciso 2º., de la ley 33 de 1985 porque no le es aplicable.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031*

2º) Las pensiones regidas por leyes especiales se deben liquidar exclusivamente con fundamento en ellas. Cada uno de estos estatutos tiene carácter especial y prevalerte.

3º) Las pensiones reguladas por leyes especiales se liquidan con fundamento, no en los aportes, sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador, directa o indirectamente, por causa de su relación laboral”.

Factores de liquidación.

La pensión gracia no se reconoce atendiendo los aportes efectuados a la entidad de previsión sino que es una prestación con cargo al tesoro público, pues se trata - como se dijo en el texto legal - de una pensión nacional, lo que resulta reafirmado por el Decreto 81 de 1976 mediante el cual se transfirió a la Caja Nacional de Previsión el pago de esta prestación, determinando que ésta entidad asumiría las funciones de la Sección de Pensiones de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otras, la del pago de las pensiones del personal que adquirió o adquiriera el derecho estando al servicio del magisterio de primaria.

Así lo confirma lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, según el cual la prestación se seguirá reconociendo por la Caja Nacional de Previsión, conforme al Decreto 081 de 1976 y, será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

La Caja Nacional de Previsión no reconoce, entonces, la pensión por los aportes a ella sufragados, sino que hace las veces de pagadora de la prestación, pero nada más, pues simplemente se le transfirió la función. De otra parte, esta pensión no se rige por las leyes 33 y 62 de 1985, sencillamente porque la “gracia”, no es una pensión ordinaria, sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador, al tenor del artículo 1º inciso 2º de la ley 33 de 1985.

Es cierto, que las pensiones especiales deben regularse por las normas aplicables a ellas, y en el caso de la pensión gracia, al tenor de la ley 114 de 1913 artículo 2º, se liquidaba atendiendo la mitad del sueldo que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que ellos hubieran sido distintos, se



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031

tenía en cuenta su promedio; sin embargo posteriormente la ley 4ª de 1966, sin hacer excepción alguna a diferencia de lo que sucedió con la ley 33 de 1985, precisó en su artículo 4º:

“A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”

Esta ley, como se expresó, no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales, fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966 y allí se dijo que para liquidar la pensión se tomaría como base el 75% del promedio mensual **de salarios** devengados durante el último año de servicios. Es decir que se precisó a cuál promedio mensual se refería la ley 4ª de 1966.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado mediante sentencia de la Sección Segunda, Subsección "B" C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez (e) ref.: 250002325000200504220 01 N° Interno 2106-07

“Así pues, la Sala encuentra que a las reglas del artículo V de la Ley 33 de 1985, el artículo 9º de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989, no están sujetos los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que disfruten de un régimen especial de pensiones, como es el caso de la actora, quien es beneficiaria de la pensión gracia.

En síntesis, las normas especiales que rigen el reconocimiento de la pensión gracia (artículo 4º de la Ley 4ª de 1966 y el artículo 5º del Decreto 1743 de 1966), se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado.

*Siguiendo las anteriores directrices, es claro que en la liquidación de la pensión gracia **se deben incluir todos los factores salariales***



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031

percibidos por la demandante, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, vale decir los que regían para el momento en que consolidó el derecho. En otras palabras, la liquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación.”

Así mismo, en jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, dicha postura ha sido reiterada:

“Al respecto, resulta claro que la excepción analizada anteriormente, consagrada en la Ley 33 de 1985, impide la aplicación de las disposiciones generales allí contenidas frente a la liquidación pensional de la pensión aludida, por lo que se habilita la observancia de lo dispuesto en éste sentido en el régimen anterior contenido en la Ley 4^a de 1966 y en su Decreto Reglamentario -1743 de 1966- referenciados inicialmente, ya que no discriminó ni excluyó de su aplicación pensión alguna de las percibidas por los servidores oficiales, de manera que la pensión gracia al tenor de estas disposiciones, debe liquidarse en la forma allí señalada, es decir, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios.”³

Como se ha reiterado en diferentes ocasiones, la ley 65 de 1946 definió el salario o sueldo no sólo como la asignación básica fijada por la ley, sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

En consecuencia, cuando se trata de liquidar la pensión gracia debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el beneficiario durante el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status pensional, aunque sobre ellos, o alguno de ellos, no se haya efectuado aportes a la Caja de Previsión.

³ Exp. No. 00320-2008- M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031*

ii) Caso concreto

Conforme a los argumentos expuestos, los referentes jurisprudenciales y la sentencia de Unificación en materia de liquidación pensional, advierte el despacho que las pretensiones tienen vocación de prosperidad.

Debe precisar el despacho que ante las imprecisiones evidenciadas en el fundamento normativo de la resolución 9579 del 10 de mayo de 2004, acto acusado, en el cual se hace referencia al reconocimiento de una pensión vitalicia de jubilación, el juzgado en etapa de saneamiento y en cumplimiento de los deberes que corresponden al juez⁴ y en aras de esclarecer los hechos objeto de la demanda adoptó medidas necesarias para precisar si el acto se encaminaba al reconocimiento de una pensión vitalicia de jubilación o a una pensión gracia, es así, que se determinaron errores de transcripción en los fundamentos de derecho pues a través de oficio del 2 de septiembre de 2016 la entidad demandada informó que la resolución demandada le reconoció a la demandante una pensión gracia que está siendo pagando a través del FOPEP, igualmente se establece que mediante oficio de fecha 28 de septiembre de 2016 (fl. 196) la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., indicó que al demandante le fue reconocida una pensión de jubilación a través de resolución No. 937 del 2 de julio de 2008 que actualmente está siendo pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio. Con base en lo anterior, es claro que el acto administrativo demandado corresponde al reconocimiento y pago de una pensión gracia y que es un acto que se presume válido y está produciendo efectos en razón a la ejecución del mismo por parte de la administración y que conlleva al pago de la mesada de la pensión gracia al demandante, insistiéndose en la validez y eficacia del mismo.⁵

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sentado doctrina de los elementos del Acto Administrativo, y sostiene que existen ciertos elementos esenciales, de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son los siguientes: Órgano competente, Voluntad administrativa, Contenido, Motivos, Finalidad y Forma.

⁴ Ver art 42 C.G.P

⁵



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031*

"Ha sostenido el Consejo de Estado que en todo Acto Administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. En las actividades fundamentalmente regladas, los Actos de la Administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias y los fines propios del servicio a su cargo. Las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso llevan a dictar el Acto Administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho Acto Administrativo"⁶

Teniendo claro lo anterior, y descendiendo al caso concreto, en el *sub examine* se encuentra acreditado que el demandante ingresó al servicio docente el día 21 de mayo de 1980, conforme se vislumbra a folios 45 CD archivo 5 del expediente, es así que para efectos del reconocimiento de su pensión, deben tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 114 de 1913, modificada por la Ley 4 de 1966 y reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, pues como se dijo en líneas anteriores, las Ley 33 y 62 de 1985, no pueden ser aplicadas dentro de los regímenes especiales como el de la pensión de gracia.

Postura que ha sido precisada por el ad quem en providencia de marzo 11 de 2016, dentro del expediente 2013-00303, M.P. Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA y en la que para mayor claridad del argumento citado, refiere "Es cierto que las pensiones especiales deben regularse por las normas aplicables a ellas, y en el caso de la pensión gracia, al tenor de la Ley 114 de 1913 artículo 20, se liquidaba atendiendo la mitad **del sueldo** que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que ellos hubieran sido distintos, se tenía en cuenta su **promedio**; sin embargo posteriormente la Ley 4a. de 1966, sin hacer excepción alguna a diferencia de lo que sucedió con la Ley 33 de 1985, precisó en su artículo 40, que "A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se

⁶ Ver providencia Consejo de Estado, julio 4 de 1984, reitera la doctrina contenida en auto de marzo 9 de 1971. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031*

liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.” Esta ley, que como se dijo, no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales, fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966 y allí se dijo que para liquidar la pensión se tomaría como base el **75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios**. Es decir que se precisó a cuál promedio mensual se refería la Ley 4a de 1966- como en reiteradas ocasiones se ha sostenido, la Ley 65 de 1946 definió el salario o sueldo no sólo como la asignación básica fijada por la ley sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios. En consecuencia, cuando se trata de liquidar la pensión gracia **debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el peticionario durante el último año de servicios anterior al status pensiona**. (Negritas fuera de texto)

Bajo este contexto, procede el Despacho a examinar sí como lo afirma quien ejerce su derecho de acción, en el acto acusado se dejó de incluir factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de sus status de pensionado, es decir, el comprendido entre el 21 de abril de 2001 al 21 de abril de 2002.

Pues bien, según el certificado de factores salariales expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, visible a folio 18-20 y 45 CD archivo 6 del expediente, se advierte que durante dicho período, el demandante devengó los siguientes conceptos:

FACTOR SALARIAL DEVENGADO

Asignación básica

Auxilio de transporte

Prima de alimentación

Prima de grado

Prima de vacaciones

Prima de navidad

Sobresueldo del 20%

Ahora, mediante Resolución No. 09579 del 10 de mayo de 2004, visible a folios 14-16 de la diligencias, la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, reconoció al



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031*

demandante su pensión gracia efectiva a partir del 21 de noviembre de 2002 y para liquidar la prestación, la entidad tuvo en cuenta lo siguiente:

FACTOR SALARIAL LIQUIDADADO
Asignación básica
Sobresueldo del 20%

De lo anterior se concluye, que los montos que no fueron incluidos y por ende constituyen materia de controversia, son los correspondientes a **prima de alimentación, prima de grado, auxilio de transporte, prima de vacaciones y prima de navidad**. Dado que éstas tienen la connotación de ser prestación social, también gozan de la naturaleza de ser factor salarial para efectos pensionales, como lo indicó la alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se concluye que debieron ser incluidos en la base de liquidación, razón por la cual se impone declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 09579 del 10 de mayo de 2004, y acceder al restablecimiento del derecho respectivo, en el entendido que a pesar de que debían tenerse en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el actor en el período atrás señalado, la administración no actuó conforme a derecho, desconociendo los criterios normativos y jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP que reliquide la pensión reconocida al demandante, tomando en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, además de la asignación básica, y sobresueldo del 20% ya incluidas, lo devengado por conceptos de **prima de alimentación, prima de grado, auxilio de transporte, prima de vacaciones y prima de navidad**. Así mismo, se ordenará el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas por el demandante y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación que se ordena en esta sentencia.

Así mismo se dispondrá que la entidad proceda a la corrección del acto administrativo demandado pues como quiera que no se efectuó al momento del agotamiento del procedimiento administrativo en los términos del artículo 45 del CPACA y se evidenció en vía judicial el yerro anunciado en precedencia respecto de la fundamentación del mismo, deberá la entidad demandada desplegar las actuaciones administrativas de su competencia para ajustarlo conforme a las



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031*

normas y fundamentos que dieron origen al reconocimiento de la pensión gracia que viene siendo devengada por el actor y que dio origen a la solicitud de reliquidación a través de este medio de control.

2.1. DE LA PRESCRIPCIÓN

Ahora bien, las mesadas pensionales, por tratarse de una prestación de carácter periódico, pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, vale decir, no opera la caducidad de la acción; sin embargo, sí hay lugar a la prescripción del derecho a percibir las. En lo pertinente el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”.

Es decir, que **la prescripción comienza a contarse a partir del momento en que el derecho que se reclama se hace exigible**, no obstante el simple reclamo escrito del trabajador ante su empleador, interrumpe este término por un lapso igual, esto es, por tres años, luego para el caso bajo estudio se tiene que, como quiera que la actora adquirió el status para el reconocimiento de su pensión de gracia con efectividad a **partir del 21 de noviembre de 2002**⁷, acto administrativo que le fue notificado personalmente el día 14 de mayo de 2004, visto a folio 45 CD archivo 12, y que no obra prueba de que el accionante hubiere elevado solicitud de reliquidación de su pensión gracia es decir la prescripción se interrumpió a partir de la radicación del medio de control **18 diciembre de 2015** conforme se avizora acta individual de reparto.⁸

Es así que conforme a lo expuesto, el Despacho encuentra que **ha operado** el fenómeno de la prescripción trienal de las mesadas prevista en los artículos 41 del

⁷ Resolución No. 9579 de 2004

⁸ Ver FOLIO 24



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031*

Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, concordante con el criterio reciente del superior jerárquico ⁹ por ende hay lugar a declarar parcialmente probada la excepción de prescripción.

De tal manera, que la reliquidación de la pensión gracia se hará entonces con retroactividad al 18 de diciembre de 2012, atendiendo a la fecha de presentación de la demanda obrante a folio 24 del expediente, en el entendido que ha operado el fenómeno en mención de las mesadas causadas con anterioridad, prevista en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, toda vez que ya habían transcurrido más de tres (3) años contados a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se reconoció la prestación del actor. Ello conforme al lineamiento expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 5001333100820060355-01, siendo Magistrada Ponente la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

iii) De las condenas

Las sumas que resulten de las condenas en el proceso anteriormente mencionado deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la siguiente fórmula de actualización de condena:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que corresponde a la mesada pensional decretada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se debió hacer el pago respectivo. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada mesada pensional.

⁹ Consultar providencias Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 31 de marzo de 2016, con Ponencia de la Dra, Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del radicado 15001233300020150032200 y de fecha 12 de julio de 2016, con Ponencia del Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana- radicado 150012333000201500277.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031*

De igual manera, el hecho de que no se hayan efectuado aportes sobre todos los factores salariales, no obsta para que después de liquidar la pensión se realicen los respectivos descuentos, razón por la cual es pertinente ordenar que al momento de efectuar la liquidación, la entidad atienda lo establecido por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 9 de abril de 2014, siendo consejero ponente el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso radicado bajo el No. 250002325000 2010-00014-01.

Igualmente en este punto, acota el despacho que siendo un deber funcional de este estrado judicial sujetarse al precedente vertical conformado por los pronunciamientos de las Corporaciones jerárquicamente Superiores dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que se concreta en una interpretación más favorable y progresiva en relación a las garantías de los derechos salariales, es así que atendiendo los reiterados pronunciamientos proferidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰, se dispondrá que la demandada en el presente caso, realice los descuentos que no se hubieren efectuado sobre los factores que se incluyen en virtud de esta sentencia, atendiendo lo devengado por tal concepto durante los últimos cinco años de la vida laboral por prescripción extintiva, en el porcentaje que correspondía al entonces empleado.

La posición asumida y reiterada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en cuanto a la obligación del servidor de aportar a seguridad social sobre todos los factores devengados, debe estar sujeta a un término de prescripción, como lo están todas las obligaciones, por lo que, dada su naturaleza de contribuciones parafiscales, debe acudir para el efecto al artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece un término de prescripción de la acción de cobro de cinco (5) años (Ver entre otras providencia de 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz).

Por lo anterior, se ordenará a la entidad accionada que efectúe las deducciones por concepto de aportes para pensión sobre los factores que aquí se ordena incluir en la base de liquidación, respecto de los últimos cinco (5) años de la vida laboral de quien demanda. Estos descuentos deberán ser actualizados conforme al IPC y no deben

¹⁰ Radicado 15001 2333 000 2015 0263-00 de 08 de marzo de 2016, demandante: Silvia Dolores Castro. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros; Radicado: 152383333001 2014- 00121-01 de 08 de marzo de 2016, demandante: Luz Marina Castañeda de Moreno. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros; Radicado: 15001 2333 003 2014 00002-02 de 08 de marzo de 2016, demandante: Ana Beatriz Reyes de Soracá. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros; 15001 3333 005 2014 00005-01 de 08 de marzo de 2016, demandante: Mariana Jimenez de Perez. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031*

superar el monto de las diferencias causadas a favor quien demanda, y de ser superiores, solamente se podrá descontar hasta la cuantía de éstas últimas. Lo anterior, según pauta fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sobre el siguiente razonamiento: *“si quien concurre a la administración de justicia en calidad de demandante, al finalizar el proceso y sin haber sido demandado en reconvención, culmina con una deuda a su cargo, parece ser que, atendiendo, como se ha explicado, a su condición de persona de especial protección, resultaría contradictorio y podría poner en riesgo su estabilidad económica y su vida digna”* (Ver entre otras providencia de 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz).

Así mismo, la entidad deberá dar cumplimiento a las sentencias en los términos establecidos en los artículos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

iv) De las Costas

De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (Ahora Código General del Proceso), se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P. las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 de C.G.P.

Respecto de las agencias en derecho, las mismas se establecen teniendo en cuenta la tarifa prevista por el artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará el 4% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, procede adoptar la siguiente sentencia en el medio de control objeto de estudio:

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la UGPP, de las mesadas causadas con anterioridad 18 de diciembre de 2012 conforme a lo expuesto en precedencia.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031*

***Declarar no probada** la excepción de inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido e inexistencia de la vulneración de principios Constitucionales y Legales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la **resolución No. 9579 del 10 de mayo de 2004** por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, le reconoció una pensión de gracia del señor EUCLIDES VALEST SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.947, en cuanto no se incluyeron todos los factores salariales devengados por la beneficiaria del derecho prestacional durante el año inmediatamente anterior adquirir el estatus de pensionada.

TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP que a título de restablecimiento del derecho, reliquiden la pensión reconocida al demandante, tomando en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, además de la asignación básica, y sobresueldo del 20%, lo devengado por concepto de la **prima de alimentación, prima de grado, auxilio de transporte, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad**, percibida durante el año inmediatamente anterior a la consolidación del derecho prestacional.

* Así mismo se dispondrá que la entidad proceda a la corrección del acto administrativo demandado pues como quiera que no se efectuó al momento del agotamiento del procedimiento administrativo en los términos del artículo 45 del CPACA y se evidencian errores en su fundamentación, deberá la entidad demandada desplegar las actuaciones administrativas de su competencia para ajustarlo conforme a las normas y fundamentos que dieron origen al reconocimiento de la pensión gracia que viene siendo devengada por el actor y que dio origen a la solicitud de reliquidación a través de este medio de control conforme a lo expuesto en precedencia .

CUARTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, que a título de restablecimiento del derecho, reconozcan y paguen a la demandante las diferencias que resulten entre las mesadas **efectivamente devengadas** y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación ordenada en esta providencia. Este reconocimiento tendrá efectos fiscales



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031*

a partir del **18 de diciembre de 2012**, de acuerdo con los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia, con los reajustes anuales de ley.

QUINTO : Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la fórmula de actualización enunciada, la cual, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada mesada pensional.

SEXTO: Ordenar a la demandada que en caso de que por concepto del factor cuya inclusión se ordena, **esto es, prima de alimentación, prima de grado, auxilio de transporte, prima de vacaciones y prima de navidad**, no se haya efectuado los descuentos respectivos para aportes pensionales, la entidad podrá descontarlos del valor resultante de la condena, debiendo dar aplicación al criterio fijado por la alta corporación en sentencia ya citada.

SEPTIMO: Ordenar a la UGPP que cumpla el fallo, en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

NOVENO: En los términos del artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% del valor de las pretensiones.

DECIMO: En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA;** realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con las constancia de Ejecutoria conforme con las precisiones del artículo 302, 114 y 115 del C.G.P, y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

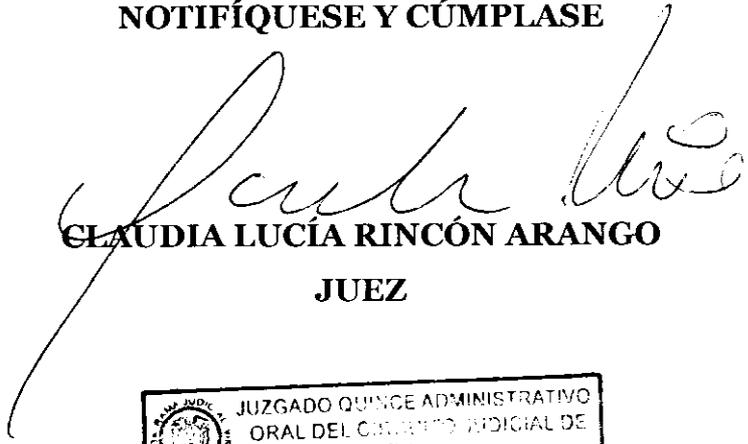
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2015-00031*

Para efectos de lo dispuesto, téngase en cuenta las previsiones del Acuerdo de la Sala Administrativa No. PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016.

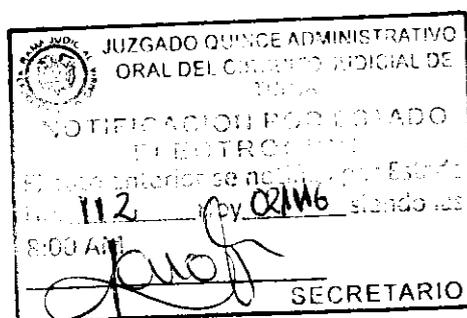
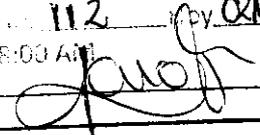
DECIMO PRIMERO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI **y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.**

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA, art 291 No 1 y 295 del C.GP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

JUEZ


JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
NOTIFICACION POR COMANDO
ELECTRONICO
El caso anterior se notificó por Estrada
No. 112 y 02116 siendo las
8:00 AM

SECRETARIO

